

## Claves para la organización de la justicia federal

- **La nueva puesta en marcha del sistema acusatorio exige un rediseño organizacional de la justicia federal.** Los sistemas modernos de organización de los tribunales descansan en un diseño muy sencillo pero muy eficiente: la organización de los jueces y juezas en colegios, y la separación de las funciones jurisdiccionales de las administrativas, con la creación de las oficinas judiciales.
- **Una estructura razonable para la justicia federal es organizar a los jueces y juezas en dos colegios:**
  - **Un colegio de jueces de primera instancia, que incorpore a garantías, juicio y ejecución, y**
  - **Un colegio de jueces de segunda instancia, con funciones de revisión.**

Cada colegio debe tener una oficina judicial que se ocupe de gestionar adecuadamente las salas de audiencia y, especialmente, el recurso del tiempo de juez o jueza.

- **Un diseño organizacional de este tipo garantiza contar con un pool de jueces amplio y evitar la concentración del poder en pocas manos.** Ello resulta especialmente relevante atendiendo a las características de los casos sobre los que debe decidir la justicia federal. Un colegio por función (garantías, juicio, revisión), por el contrario, corre el serio riesgo de concentrar las decisiones en pocas manos.
- **Del mismo modo, un colegio por función conlleva la gestión de tres agendas diferenciadas y la dificultad sería de garantizar una coordinación entre ellas.** Esta situación perjudica directamente a los y las litigantes, representantes de la fiscalía y la defensa, que deberán hacer malabares para poder garantizar su presencia en las audiencias que se programen. Como se observa, decisiones de este tipo pueden afectar seriamente la calidad del servicio de justicia.

A 10 años de la sanción del nuevo Código es clave estar alerta para garantizar que su postergada implementación no reproduzca los desaciertos de las estructuras vetustas de nuestra justicia federal.

## Excusa N° 1: “La ley impide organizar la justicia federal en un colegio de jueces unificado” → **FALSO**

- La “nueva” ley orgánica (27.146) **no impide en ningún momento** la organización de colegios de jueces unificados por instancias. En su artículo 36 refiere en concreto al colegio de jueces:

*ARTÍCULO 36. - El **Colegio de Jueces** constituye un agrupamiento funcional de jueces y órganos con la asistencia de una oficina judicial. **Su funcionamiento se regirá por los principios de flexibilidad organizativa y rotación de sus integrantes, de acuerdo a la reglamentación que el pleno de cada Colegio dicte a tal efecto.***

*La conformación de los Colegios de Jueces estará a cargo del pleno de la Cámara Federal de Casación Penal y de la Cámara Nacional de Casación Penal, respecto de los jueces y órganos de la justicia federal y nacional, respectivamente.*

- En este sentido, la ley es respetuosa de lo que el Código Procesal Penal establece cuando define con claridad los órganos jurisdiccionales en su artículo 52 y refiere a los jueces con funciones de revisión, juicio, garantías y ejecución.
- Una lectura armoniosa y respetuosa de la normativa indica que **la Cámara de Casación tiene un amplio margen para decidir la forma de organización de los colegios de jueces**. La forma más conveniente de hacerlo, es la conformación de **dos colegios de jueces**: uno de **primera instancia** que reúne las funciones de garantías, juicio y ejecución, y otro de **segunda instancia** que concentra las funciones de revisión.

## Excusa N° 2: "La ley orgánica refiere a jueces de juicio y ejecución, y define que solo cumplirán con funciones de juicio y ejecución" → **FALSO**

- La ley orgánica refiere en sus artículos 21, 22, 23 y 24 a juzgados y tribunales, pero no dice expresamente que los jueces con funciones de juicio no puedan también cumplir con funciones de garantías.
- La disposición del Código Procesal Penal es clara. No debe confundirse la función jurisdiccional (el juez con función de juicio, o juez con función garantía) con la estructura organizativa que adquieren los tribunales.

### Lecciones y fracasos de la experiencia internacional

Países como Chile, que implementó su sistema acusatorio hace casi 20 años, [han valorado](#) la división de colegios por funciones, y sobre todo, la división de las funciones propias de la instrucción penal preparatoria de las de la etapa de juicio, como un desacierto de la reforma. Entre otros motivos, porque esta división conlleva una carga de tareas inequitativas, que provoca cuellos de botella y genera un retraso en la administración de justicia. Por este mismo motivo, han evaluado la conformación de colegios unificados como alternativa, entendiendo que posibilitan a los administradores u oficinas judiciales, a cambiar las integraciones en base a las necesidades funcionales del sistema, y brindar respuestas más rápidas a la ciudadanía.  
Ver: Fandiño, Rúa, Moreno Holman y Fibla (2017), *Desafíos de la Reforma Procesal Penal en Chile: análisis retrospectivo a más de una década*, CEJA, Santiago de Chile.

**Interpretar que la ley impide que los jueces de primera instancia puedan cumplir con todas las funciones propias de esta etapa, es una lectura distorsiva de la norma que condena a la justicia federal a estructuras rígidas y compartimentadas, propias de modelos organizativos viejos.**

## Excusa N° 3: "La solución es asignar nuevos recursos: designar más jueces y juezas" → **FALSO**

- La cantidad de jueces y juezas disponibles debería resultar suficiente para la puesta en marcha del nuevo sistema. **No hay ninguna proyección de cantidad de casos que esté sugiriendo una deficiencia en la cantidad de cargos de jueces y juezas.** Más que un problema de cantidad de recursos, se trata de un problema de asignación y distribución de los recursos disponibles.
- Las jurisdicciones de Salta y Jujuy, donde se inició la implementación del Código, cuentan con 9 cargos de jueces de juicio y 6 cargos de jueces de garantía. Las jurisdicciones de Mendoza y Rosario, donde se anunció que continuará la implementación del Código, cuentan con 12 cargos de jueces de juicio y 6 de garantía en el caso de Mendoza, y 14 cargos de jueces de juicio y 11 de garantía en el caso de Rosario. **En el caso específico de la ciudad de Rosario y sus alrededores, la desproporción** entre jueces de juicio y garantía es más extrema: hay solo **2 jueces penales "de garantías" y 9 "de juicio"**.

**No es un problema de cantidad de cargos, sino de distribución. Como se observa, existe una mayor cantidad de jueces de juicio que de garantía. La agrupación de ambos en un colegio único permitirá hacer un uso más eficiente de los recursos disponibles.**

## Excusa N°4: “Los jueces de juicio tendrán mucho más trabajo con el nuevo Código y no podrán asumir funciones de garantía” → **FALSO**

- **En un sistema acusatorio adversarial, solo un porcentaje menor de los casos se resuelven en la instancia del juicio oral. Un porcentaje importante se litiga y se resuelve en instancias previas, bajo las formas de soluciones alternativas.** Otro porcentaje mayor, ni siquiera se lleva a audiencias porque el Ministerio Público lo desestima o lo archiva.
- El [informe](#) de la **Comisión Bicameral de Implementación del Código Procesal Penal** refiere en palabras del Dr. Santiago French, que el 84% de los casos en la jurisdicción de Salta y el 98,9% en la jurisdicción de Jujuy se resolvieron antes del juicio.
- Estos datos son coincidentes con [la información](#) del **Ministerio Público Fiscal** a tres años de implementación del sistema en Salta y Jujuy. Según el MPF:
  - “Dentro del universo de casos resueltos, dos tercios, es decir el 66%, corresponden a formas tempranas de finalización (archivos y desestimaciones); un 14% corresponde a formas de soluciones alternativas (aplicación de criterios de oportunidad, conciliaciones, reparaciones integrales y suspensiones del proceso a prueba), casi un 5% culminó en sentencias condenatorias y un 1,5% a sobreseimientos”
- Por otro lado, las afamadas “megacausas” a las que está acostumbrada la justicia federal, no asumirán las mismas características. **En un sistema acusatorio, cobran centralidad las audiencias preliminares o de control de acusación** donde en una suerte de ejercicio de “depuración de hechos y pruebas”, se identifica la controversia y la evidencia necesaria para dirimirla. De esta forma, estas audiencias contribuyen para garantizar que los juicios no se extiendan innecesariamente en el tiempo. Más aún, en casos complejos incluso con jurados populares, los juicios no se extienden más de 4, 5 días.

## **Excusa N 5: “Se necesitan conocimientos específicos y diferenciados para las funciones de juicio y las de garantías” → FALSO**

- Cualquier juez penal federal está en condiciones de dirigir una audiencia de garantías, más allá de la capacitación específica que pueden (y deberían) recibir durante el proceso de implementación. Sin ir más lejos, en Salta y Jujuy, los jueces de Cámara se han hecho cargo de una audiencia que los sistemas modernos suelen asignar a la función de garantías, como es la audiencia de control de la acusación (o “etapa intermedia”). **No existen motivos para sostener que los jueces de tribunal oral, que tienen incluso mayor experiencia en audiencias orales, no puedan cumplir otras funciones que no sean las de juicio y ejecución.**
- El rol del juez en este nuevo sistema es, centralmente, decidir oralmente en las audiencias a partir del litigio de las partes. Se trata de capacidades propias de conducción y evaluación a partir de la normativa disponible, que debe ser conocida y estudiada por todos los jueces y juezas.
- Las especificidades por fuera del litigio de cada una de estas audiencias, que hacen a su organización y complejizan algunas audiencias por sobre otras (como es la convocatoria a los testigos, la cadena de custodia de las pruebas, etc), quedan en manos de las oficinas judiciales y ya no son responsabilidad de los jueces y juezas.

**No hay motivos por los cuales un juez o jueza no pueda cumplir con funciones de garantía y juicio de manera indistinta. Están todos y todas igualmente capacitados para asegurar el ejercicio de esa función.**